

lo que en él se dice, cuanto atendiendo á la última prescripcion del 888, que dicho apuntamiento ha de versar especialmente sobre lo que conste en el testimonio relativo á la apelacion misma.

Art. 890. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instruccion de sus letrados, por un término que no bajará de seis dias ni excederá de diez improrogables. (*Ley ant., arts. 840 y 841.*)

Este artículo prescribe sustancialmente lo mismo que el 856 de esta Ley, y los citados como concordantes de la anterior. En lo que difiere es en el término que señala para que los Letrados de las partes se instruyan y devuelvan los autos, y acerca de este punto obsérvese que el máximum de dicho término que era segun la Ley de 1855 de 15 dias, se ha reducido á diez, y que no se consigna cómo en el art. 842 de aquella Ley se hacia si dentro siempre del mencionado máximum es prorogable el término que se señale cuando haya justa causa para ello.

Excusado nos parece decir, que á nosotros que venimos sosteniendo que otra multitud de términos debieran haberse abreviado, nos parece bien la reduccion verificada, pues no cabe duda en que tratándose de cuestiones relativamente de poca importancia, las cuales por regla general se ventilan en primera y segunda instancia conociendo de ellas los mismos Letrados, y no teniendo que hacer otra cosa que instruirse y redactar un brevísimo escrito exponiendo haberse instruido y si están conformes ó no con el apuntamiento, ó si acaso alguna otra manifestacion por el estilo, no procede dar un término mayor que el que como máximum establece la Ley. En algun caso, como con toda clase de disposiciones procesales sucede, podrá acontecer que fuera conveniente extender más el término; pero en cambio se abrevia la sustanciacion de los asuntos en la generalidad de los casos con beneficio de los mismos interesados.

Y por lo que respecta á la supresion de la cláusula de la Ley anterior en que se expresaba que dentro del máximum era prorogable el plazo señalado, claro está que era procedente, pues tal cláusula era innecesaria estando prescrito en el art. 306 que siempre que la próroga se pida ántes de vencer el término y que se alegue justa causa á juicio del Tribunal son prorogables todos los términos cuya próroga no esté enteramente prohibida.

Art. 891. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes. (*Ley ant., art. 843.*)

Art. 892. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni ántes ni despues podrá utilizarse este recurso. (*Ley ant., art. 844.*)

Art. 893. Tambien deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 859 y siguientes, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el 861.

Estos tres artículos y las disposiciones todas que contienen, son reproduccion de lo ordenado en los artículos 857 y siguientes, y concuerdan en parte con las prescripciones de la Ley anterior relativas á la sustanciacion de la segunda instancia, tratándose de apelaciones de providencias interlocutorias. Creemos, por lo tanto, excusado, entrar en consideraciones y remitimos al lector a los comentarios de los indicados artículos 857 y posteriores.

Art. 894. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instruccion por un término igual al otorgado á las partes. (*Ley ant., art. 846.*)

Art. 895. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista con citacion. (*Ley ant., art. 848.*)

Art. 896. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, segun lo que esté prevenido para igual resolucion en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco dias en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demas casos dentro de ocho dias.

Al ver que tras de lo dispuesto en los artículos 891, 892 y 893, se dice terminantemente en el 894 que devueltos los autos por el apelado se pasarán al Magistrado Ponente para su instruccion por un térmi-

no igual al otorgado á las partes, y en el 895 que habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista con citacion, pudiera creerse que tan sencillos quiere hacer la Ley los procedimientos ó la tramitacion de las apelaciones á que se refiere la seccion actual, que ni siquiera consiente excepcionalmente la práctica de pruebas, sino que siempre ha de pasar lo mismo, es decir, que devueltos los autos se comunicarán al Ponente, que éste informará sobre las adiciones propuestas para el apuntamiento, que la Sala acordará las que estime procedente y que en seguida se mandará traer los autos á la vista, sin añadir á estos trámites otro alguno.

Pero la lectura de los artículos posteriores y el exámen de lo dispuesto en el 893 persuaden de lo contrario. No solo nó son aquellos los únicos trámites, sino que la sustanciacion de la segunda instancia á que la presente seccion se refiere, es casi idéntica á la de las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía, como tenemos dicho, sin que haya otras diferencias que las que precisamente reclama la distincion que media entre unos y otros asuntos, cuyas diferencias consisten principalmente en la brevedad de los términos y en lo que se refiere á la procedencia de la prueba.

Formado el apuntamiento, se ha de entregar con los autos á las partes para instruccion de sus Letrados por un término que no bajará de seis dias ni excederá de diez improrogables (art. 890). Al devolver los autos, las partes manifestarán en escrito firmado por Letrado su conformidad con el apuntamiento ó pedirán las reformas ó adiciones que estimaren procedentes (art. 894). En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion (art. 892); por medio de otrosí se pedirá la subsanacion de la falta ó faltas cometidas en la primera instancia que reclamadas en ellas no se hubieren subsanado, á no ser que la pretension se hubiese desestimado ya por fallo ejecutivo de la Audiencia (art. 893,) y tambien por medio de otrosí se solicitará el recibimiento del pleito á prueba (art. 893).

En su consecuencia, dicho se está que si se formula la primera de estas dos últimas pretensiones deberá resolverse préviamente (art. 859) y si se formula la segunda procederá en vista de lo que se determina en el artículo 899 observar lo dispuesto en los 864, 865, 866 y 867.

Acordado el recibimiento á prueba, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 897 y 898, y una vez practicada aquella y unidas las diligencias á los autos se pondrán de manifiesto en secretaría por cuatro dias comunes, (art. 900). Luego que trascurra este término dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia (art. 901); desde cuya providencia hasta el dia que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas. (art. 902).

Por otra parte, se dispone que devueltos por apelante y apelado los autos, cuando se les entreguen para instruccion, se pasarán al Magistrado Ponente tambien para su instruccion por un término igual al otorgado á las partes (art. 894).

Y sin duda, para el caso en que no se haya pedido el recibimiento á prueba ó se haya denegado, se previene que habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes, se acordará traer los autos á la vista con citacion.

Vése, pues, que hay una completa semejanza entre el procedimiento señalado en esta seccion con el consignado en la seccion anterior.

Mas ya que hemos expuesto el procedimiento, tócanos hacer algunas observaciones que expresamente hemos reservado para este sitio.

Leyendo todos los artículos que constituyen la seccion, se advierte que el Legislador ha tenido dos propósitos: uno, hacer semejante la tramitacion de la segunda instancia á que la misma seccion se refiere, á la de las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía, y otro, hacerla, no obstante esa semejanza, más breve, más sencilla, más fácil. Pero al mismo tiempo se advierte, que impulsado por esos dos propósitos, que no dejaba de ser algun tanto trabajoso conciliar bien y realizar á una vez, ha estado deficiente en algunos puntos, produciendo con tal motivo confusion y oscuridad sobre el alcance y aplicacion que deberán tener ciertos preceptos.

La tramitacion consignada en la seccion anterior es bastante completa, de tal modo, que se han previsto la inmensa mayoría de los casos que pueden ocurrir y siempre ha de saberse lo que se debe hacer; pero en la ocasion actual, hay como hemos dicho, alguna omision ó deficiencias difíciles de comprender:

Haremos el paralelo y nuestro aserto quedará demostrado.

1.º Formado el apuntamiento, se entregarán los autos á las partes por su orden para que se instruyan sus Letrados. Esto se dispone en una y otra seccion.

2.º Apuntamiento y autos se han de devolver con un escrito firmado por Letrado manifestando haberse instruido, y estar ó no conforme con el apuntamiento, y en sus respectivos casos, adhiriéndose el apelado á la apelacion, pidiendo la subsanacion de la falta ó faltas que reclamadas en primera instancia no se hubieren subsanado y solicitando el recibimiento á prueba. Unos y otros extremos se determinan en ambas secciones.

3.º Si las partes devuelven los autos, conformándose con el apuntamiento y sin solicitar prueba ni hacer otra manifestacion deben comunicarse los autos al Magistrado Ponente para instruccion, por un término igual al concedido á aquellas. Hasta aquí continúa siendo idéntico el procedimiento en unas y otras apelaciones. (Véanse los artículos 871 y 894).

4.º Si los litigantes devuelven los autos, proponiendo reforma ó adiciones en el apuntamiento, se pasarán como en el caso anterior, al Ponente por un término igual al concedido á aquellos; dicho Magistrado informará á la Sala, y ésta acordará lo que proceda sobre las referidas modificaciones. Tambien se deduce esta doctrina de los artículos 872 y 895 que respectivamente corresponden á la seccion segunda y á la tercera del título que venimos examinando.

5.º Si al devolver los autos, conformándose ó no con el apuntamiento, se solicita la subsanacion de alguna falta, reclamada en primera instancia y cuya pretension no haya sido desestimada ya por la Audiencia se sustanciará dicha reclamacion préviamente por los trámites establecidos para los incidentes. Consta esta prescripcion en el art. 859 que corresponde á la seccion segunda, y aunque nosotros estimamos que es aplicable á las apelaciones de que trata la que estamos estudiando, es lo cierto que en toda la seccion no se hace mérito de tal cosa, con lo cual se da lugar á la duda de si debe ó no debe sustanciarse así, y tanto más cuanto que como se trata entre otras de apelaciones de autos dictados en incidentes pudiera creerse, ante el silencio de la Ley, que en el ánimo del Legislador no ha entrado que si se suscita la cuestion propuesta se sustancie préviamente y por los trámites indicados, viniendo á di-

latar considerablemente, tal vez más de lo lógico y lo natural, dada la índole del asunto, la resolucion definitiva.

6.º Si la pretension que formulan las partes al devolver los autos, es la de que el pleito ó asunto se reciba á prueba, tenemos: *a*, que si lo solicitan todas de conformidad, la Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites; *b*, que al solicitarlo el apelante, deberá el apelado contestar en el escrito en que manifieste haberse instruido de los autos, y si lo pide el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres dias siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquel; y *c*, que no habiendo conformidad se pasarán los autos por seis dias al Magistrado Ponente, y con vista de su informe dentro de los tres dias siguientes resolverá la Sala lo que estime justo. Comunes son estos preceptos á unas y otras apelaciones, segun lo demuestran los artículos 864, 865, 866, 867 y 899, y ciertamente, que aunque en ninguna de las dos secciones se dice, debe entenderse que en los casos de desestimar la Sala la pretension de la prueba, procederá comunicar de nuevo los autos al Magistrado Ponente, para su instruccion, por un término igual al concedido para el mismo efecto á las partes.

7.º En el caso de recibirse el pleito á prueba, se practicará ésta con arreglo á lo establecido para la prueba en la respectiva primera instancia, y cuando se trate de apelaciones de sentencias definitivas de pleitos de mayor cuantía, trascurrido el término ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan éstos al Relator para que adicione el apuntamiento, despues de lo cual se comunicará con los autos á las partes por seis dias improrogables, y aquellas al devolverlos, deberán manifestar su conformidad con lo adicionado ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias, y en seguida se pasarán los autos para instruccion al Ponente por un término igual al de las partes (arts. 869, 870 y 871) pero si se trata de apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes ó en pleitos que no sean de mayor cuantía (fuera de los juicios declarativos de menor cuantía) practicada la prueba ó trascurrido el término, mandará la Sala que se unan las pruebas á los autos, y unidas que sean, se pondrán de manifiesto á las partes en Secretaría por cuatro dias comunes á ambas, despues de cuyo término dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista con citacion para sentencia, adi-

cionándose el apuntamiento desde que se dicte tal Providencia hasta el día que se señale para la vista (artículos 900, 901 y 902). De manera que aquí encontramos no solo una verdadera y trascendental diferencia entre uno y otro procedimiento, si que tambien una omision importantísima en el que se refiere á las apelaciones de que trata la Seccion actual. La diferencia consiste en que en un caso, unidas las pruebas á los autos, el Relator debe adicionar el apuntamiento, que en seguida se ha de comunicar con aquellos á las partes, para instruccion, y para que manifiesten su conformidad ó no conformidad con lo adicionado, y en otro se han de poner de manifiesto las pruebas practicadas, despues se ha de dar cuenta por el Secretario, ha de acordar la Sala traer los autos á la vista y desde que se dicte esta providencia hasta el día en que la vista haya de celebrarse, se ha de adicionar el apuntamiento. La omision es la de no prevenir en la seccion que examinamos, como se hace en la anterior, que los autos y el apuntamiento, se comuniquen, despues de practicada la prueba al Magistrado Ponente, para su instruccion, y por un término igual al concedido á las partes, y esta omision, segun dejamos dicho, es de importancia. En una y otra Seccion, se prescribe, que una vez devueltos los autos por el apelado, cuando se le entregan para instruccion, se pasarán al Magistrado Ponente, lo cual demuestra que se trata de un trámite necesario. Y en una y otra seccion se determina que si se solicita por una parte la práctica de prueba, se pasarán los autos al mismo Ponente por seis dias y que con vista de su informe resolverá la Sala, dentro de los tres siguientes lo que estime justo. Parece, pues, que cuando se solicite la prueba no se han de pasar los autos al Ponente para instruccion, y confirma esta especie, en la seccion anterior, el art. 871, en donde se establece que, despues de practicada la prueba y devueltos los autos por las partes á quienes nuevamente se les han de comunicar para instruccion, se pasarán al mencionado Magistrado para el efecto tambien referido. De modo, que si esto es así (y nosotros por cierto lo tenemos), resulta que, en las apelaciones de que trata la presente seccion, se han de comunicar los autos al Ponente, para su instruccion, por un término igual al concedido á las partes cuando por éstas se devuelvan los autos sin solicitar prueba; pero no si la solicitan, porque en tal caso, solo se han de comunicar los autos á dicho Magistrado, por seis dias, y si se acuerda la prueba, se practicará, se unirá á los autos, se pondrá de

manifiesto, despues se dará cuenta por Secretario y se acordará la vista. Semejante omision no es aplicable. ¿Es que conviene que pasen los autos al Ponente para su instruccion? Sí, y la Ley misma lo demuestra. Pues entónces, ¿cómo ordenar ese trámite para cuando las partes devuelvan los autos sin solicitar prueba, y no acordarle para despues de practicada ésta, que sin duda alguna, seria aun más conveniente? Esperamos que la jurisprudencia se encargará de dar solucion á este punto, considerando que en todo caso deben pasar los autos al Ponente para su instruccion; pero nosotros no nos atrevemos á indicar ningun fundamento para esa solucion, porque á nuestro juicio, la omision en que la Ley ha incurrido, es completa, y por lo tanto, es difícil determinar la manera de suplirla razonablemente.

8º Conformes las partes con el apuntamiento ó hechas en él las adiciones que la Sala acuerde, se mandaràn traer los autos á la vista. Esta prescripcion se contiene en las dos secciones, pero por lo que llevamos indicado, se advierte desde luego, que en cuanto al momento oportuno de mandar traer los autos á la vista hay diferencias notables segun los casos. En unas y otras apelaciones procede, cuando devueltos los autos por las partes la primera vez, se muestran conformes con el apuntamiento, así como cuando no estando conformes con él no hacen otra manifestacion que ésta y en cumplimiento de los artículos 871 y 894, se pasan los autos al Ponente. Pero si se solicita y practica prueba en unas apelaciones, procede mandar traer los autos á la vista, despues tambien de instruido el Ponente (artículos 871 y 872), y en otras, despues de puestas de manifiesto las pruebas y haber dado cuenta el Secretario.

9º Por lo demas, salvo que en las apelaciones sobre que versa la actual seccion no proceden las alegaciones en derecho, el procedimiento, hasta recaer resolucion, es el mismo en uno que en otro caso.

Lo dicho basta para que se advierta la razon con que indicábamos que habia en algun punto oscuridad ó deficiencia, y asimismo nos excusa de extendernos en particulares consideraciones acerca de los tres artículos á cuyo pié va este comentario, que en gran parte es aplicable á ellos.

Unicamente llamaremos la atencion de nuestros lectores acerca de las disposiciones contenidas en el art. 896, cuya importancia es notoria.

Dispónese por una parte, y muy lógicamente, que la Sala dictará su fallo empleando la fórmula de auto ó sentencia, segun lo que esté prevenido para igual resolución en la primera instancia, y despues, al fijar el término dentro del cual el fallo ha de dictarse, establece que será de cinco dias en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, ó sean cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones y otros incidentes, y de ocho dias en los demas casos. La diferencia se justifica con solo tener en cuenta el carácter urgente de los asuntos que por esta razon declara preferentes para la vista el art. 321.

Art. 897. Solo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la Ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el artículo 862.

Art. 898. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la Ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

El contenido de estos dos artículos es procedente, y tan claramente están expuestas todas las prescripciones, que su inteligencia no puede ofrecer duda alguna.

Para que pueda otorgarse el recibimiento á prueba, dice el 897, es preciso que se trate de un asunto en que la Ley lo conceda para la primera instancia, y que concurra alguno de los casos expresados en el art. 862; porque evidente es que si trata de un negocio en que la Ley no autoriza el recibimiento á prueba en la primera instancia, no puede haber razon para que se autorice en la segunda, y asimismo compréndese que habiendo determinado en el art. 862 los casos en que en la segunda instancia puede recibirse el pleito á prueba, el Legislador no hubiera sido lógico si al presente, además de exigir que se trate de un asunto, para cuya sustanciacion conceda la Ley el recibimiento á prueba en la primera instancia, no exigiera que á la vez concurra alguno de los casos expresados en el referido art. 862. No obstante, aquí como allí, y en virtud á lo dispuesto en el art. 899, la Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Despues el art. 898, prescribiendo terminantemente que la prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia, dispone acertadamente que el término de prueba no podrá exceder del concedido por la Ley tambien para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrogable. Esta última cláusula es fácil sin embargo que suscite alguna duda, pues no se alcanza de un modo perfecto y acabado, si lo que quiere decir es, que la Sala fijará el plazo que estime necesario y que el que fije, cualquiera que sea, tendrá calidad de improrogable, ó que es potestativo en la Sala atribuir ó no el carácter de improrogable al que tenga por conveniente fijar. A nuestro juicio, la interpretacion más lógica y más conforme con el pensamiento que entraña todo el artículo y con especialidad las palabras *pudiendo la Sala fijar el que estime necesario*, es la primera.

Art. 899. Tambien serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata, las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Desde el momento en que se admite el recibimiento á prueba, si quiera sea con las limitaciones convenientes, resulta oportuno hacer aplicables, en su caso, á las apelaciones de que se trata, las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866 y 867. Asimismo, como no hay razon para que en la segunda instancia que estudiamos se dejen de practicar las diligencias para mejor proveer que la Sala estime necesarias resulta justificada la aplicacion del art. 874. Y de igual modo es indudable que procede tener presente lo que dispone el art. 875.

Art. 900. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro dias comunes á ambas.

Art. 901. Luego que trascurra este término, dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Art. 902. Desde esta providencia hasta el dia que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

Ya hemos hecho mencion anteriormente del procedimiento que se establece en los tres artículos precedentes, y hemos hecho notar que

por lo mismo que se dispone que luego que se hayan puesto las pruebas de manifiesto y haya trascurrido el término concedido para ese efecto, dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, parece indudable que, siempre que se practique prueba, se suprime el trámite de pasar los autos al Magistrado ponente para su instruccion por un término igual al concedido á las partes. Dicha supresion (siendo cierta), no la encontramos acertada ni justificable bajo ningun concepto.

Ahora creemos oportuno añadir que siquiera hubiese sido dilatando algo más la resolucion, en vez de disponer que desde que se dicte la providencia para mejor proveer hasta el dia que se señale para la vista adicionará el Relator el apuntamiento con el resultado de las pruebas, habria sido mejor establecer para ello un breve plazo y que por otro tan breve, ó más breve todavía, se pasarian el apuntamiento y los autos á las partes con el fin de que manifestasen si estaban ó no conformes con lo adicionado, despues de lo cual deberia comunicarse todo al Ponente, y estando conformes ó resolviendo la Sala con vista del dictámen del Ponente, en otro caso, señalar entónces dia para la vista. Decimos esto, porque consideramos que la prueba es lo más importante de todo, y aunque se trate de cuestiones incidentales ó asuntos sencillos á las partes les interesa saber cómo se da cuenta del resultado de las pruebas en el apuntamiento, y si ven que se incurre en alguna inexactitud ú omision, procurar que se salve á tiempo.

En cuanto á lo demas, nada tenemos que decir, el procedimiento que se prescribe es sencillo y aceptable, y las disposiciones de los tres artículos claras y terminantes.

TITULO VII.

Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Importancia grande es la de este título, sin precedentes en la ley de Enjuiciamiento civil anterior que, como dicen ciertos autores, solo contenia disposiciones especiales relativas al despacho de ejecucion erróneo ó injusto, por las cuales se imponian las costas al Juez. Importancia grande es la del presente título, repetimos, y el Legislador merece alabanzas por haberle consignado, que de establecer las leyes la respon-

sabilidad civil y criminal para los Jueces y Magistrados, es de todo punto necesario, que en el sitio oportuno se consigne tambien, explícita y terminantemente, el procedimiento por el cual haya de sustanciarse el juicio, el recurso, el incidente ó como llamársele quiera de responsabilidad

El establecimiento de ésta, la posibilidad de su exaccion, son corolarios precisos de la independencia del Poder judicial y de la inamovilidad de los Jueces y Magistrados.

Para que el Poder judicial sea un verdadero Poder, capaz de ejercer cumplidamente sus propias y naturales funciones, libre en su accion y en la manera de desenvolverse dentro del círculo de las atribuciones que le están conferidas por la Constitucion y las leyes, preciso es que sea, en primer término, independiente, pues de otro modo apareceria como una institucion más ó ménos importante, pero referida á otro Poder que por fuerza habria de considerarse superior y con algun imperio sobre él

Y una vez independiente, una vez constituyendo un organismo total y completo, distinto de los otros organismos que se entienden ó consideran como poderes del Estado, necesario es, ó cuando ménos admitido se halla por la inmensa mayoría de los pueblos cultos, que los Jueces y Magistrados ó los funcionarios encargados de administrar justicia, sean inamovibles, porque mediante la inamovilidad queda garantida su imparcialidad y el cumplimiento fiel y exacto de sus primordiales deberes.

El principio de la inamovilidad suscita todavía en el terreno de las especulaciones filosóficas, viva y animada controversia, y si no creemos muy aventurado consignar que la pureza y la integridad de las doctrinas más adelantadas y superiores le contradice en vez de confirmarle, tampoco vacilamos en sostener que hasta ahora no se ha ideado nada que supla con ventaja á la inamovilidad. Donde quiera que los Magistrados son amovibles, por buenas que sean las costumbres, por alta idea que aquellos tengan formado de sus cargos, á pesar de cuantas medidas se tomen para evitarlo, y aunque la opinion pública clame porque se remedie, ni serán tan imparciales, ni tan laboriosos, ni tan asíduos como donde sean inamovibles. La inamovilidad, les lleva á la imparcialidad por garantizarles contra la malicia de los gobernantes, y les resguarda de su animosidad, así como les pone á cubierto de toda clase de